Año de 1882-83. Lúnes 16 de Abril de 1883. Número 124.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(*Real órden de 6 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al viérnes 13 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.»

En dicho periódico oficial y á continuación del precedente Real decreto, se inserta una circular del Ministerio de la Gobernación, que á la letra dice así:

«Designados por decreto de esta fecha los días en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda también á una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los días siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha trasmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitían á lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio á la pasión de partido, indicarán á V. S. claramente que ninguna exculpación puede admitir el Ministerio en sus Delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consargrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaría hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender á todos los dependientes de su Autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese también á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la misma ley.

2.° Que la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.° No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.° En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.° Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883. =Gullón. =Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En virtud, pues, del Real decreto expresado, se convoca á las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la vigente ley Municipal, las cuales tendrán lugar los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, debiendo ajustarse á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876.

Para que las elecciones de que se trata, se efectúen con la regularidad y órden que las disposiciones vigentes exigen, y á fin de evitar también dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, creo oportuno exponer á los Sres. Alcaldes las principales reglas que han de tener presentes, á cuyo efecto les prevengo observen puntualmente y con toda exactitud las prescripciones siguientes:

1.ª En las elecciones de referencia, que tendrán lugar los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo con arreglo á la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876 que forman parte integrante de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según antes queda dicho, serán electores los que lo fueron en las últimas elecciones municipales ó sea las que tuvieron lugar en Mayo de 1881, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho en los dos años intermedios por capacidad ó incapacidad de aquellos.

Las cédulas talonarias á que se hace referencia en el art. 31 de la repetida ley de 20 de Agosto de 1870, deberán quedar en poder de los electores dentro del corriente mes, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, que les será exigida en la forma que se establece en el párrafo 3.° de dicho art. 31, teniéndose presente por los Presidentes de las mesas cuanto se previene en el art. 34 sobre la entrega del segundo talón de la cédula en caso de pérdida ó denegación por parte de los Alcaldes.

3.ª Los Ayuntamientos fijarán y publicarán en los sitios de costumbre con ocho dias de anticipación el designado para la elección, el local en que se ha de constituir cada colegio y sus secciones, si las hubiere, conforme se prescribe en dicha ley y art. 114.

4.ª Igualmente fijarán el dia 1.° de Mayo próximo, la lista rectificada que comprenda los electores del colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya trascurrido la elección, conforme se preceptúa en el art. 37 de la mencionada ley Electoral.

5.ª Las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relación con el procedimiento electoral son los artículos desde el 50 al 86 de la ley de 1870, los párrafos 1.° al 14 inclusive, la disposición 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, y los artículos 40 al 43 de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez terminadas las operaciones de cada uno de los días de elección, los Alcaldes dirigirán al Gobierno de provincia, los partes comprensivos del resultado de la misma, en la forma que expresan los modelos que á continuación de esta circular se insertan, utilizando para ello el rápido medio de comunicación telegráfica, allí donde sea posible, y donde nó, por el correo del mismo dia.

7.ª Y por último, llamo la atención de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos sobre los particulares que comprende la Real órden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta anteriormente, cuyo cumplimiento, como así bien de todo lo demás contenido en las disposiciones que apuntadas quedan, les encargo eficazmente, á fin de que la elección se lleve á efecto con las mayores garantias, sin que la conducta de las Autoridades dé lugar á la mas mínima reclamación por parte de los electores, pues con ello darán una prueba más de su rectitud y de la imparcialidad con que en tales casos debe procederse.

Zamora 16 de Abril de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

MODELOS QUE SE CITAN.

Alcalde al Gobernador.

MESAS.

Termino municipal de........

A (adictos) . . . . (*Tantos.*)
O (oposición). . . . . (*Tantos.*)
I (independiente). . . . . (*Tantos.*)

Alcalde al Gobernador.

PRIMERO Ó SEGUNDO DIA, ETC.

Término municipal de........

Concejales *A* (adictos). . . . . . . (*Tantos.*)
O (oposición) . . . . . (*Tantos.*)
I (independiente) . . . (*Tantos.*)

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,

OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de habitantes de la provincia 252.614. Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—*Cuatro semanas.—Del 26 Febrero al 25 de Marzo de 1883.*)

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. — NACIMIENTOS.

Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	Mes de	Legítimos Varones	Legítimos Hembras	Legítimos TOTAL	Ilegítimos Varones	Ilegítimos Hembras	Ilegítimos TOTAL	Total general
9	Del 26 Febrero al 4	Marzo.	104	92	196	2	2	4	200
10	Del 5 al 11	Idem	92	70	162	4	»	4	166
11	Del 12 al 18	Idem	104	92	196	2	5	7	203
12	Del 19 al 25	Idem	96	81	177	1	4	5	182
Total general.			367	335	731	9	11	20	751

DEFUNCIONES. — Edad de los fallecidos.

Número correlativo de semanas.	De 0 á 1	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Total general
9	51	23	9	7	14	14	20	138
10	42	22	9	8	10	18	32	141
11	50	24	6	7	7	16	38	148
12	33	11	8	6	13	18	25	114
Total general.	176	80	32	28	44	66	115	541

DEFUNCIONES. — Enfermedades infecciosas.

Número correlativo de semanas.	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas
9	10	5	»	1	4	1	1	»	»	»	»	18
10	10	1	1	4	3	»	2	»	»	2	1	13
11	6	1	»	»	2	1	»	»	4	2	»	29
12	13	4	2	4	1	3	1	»	»	2	»	11
Total general.	39	11	3	9	10	5	4	»	4	6	1	71

DEFUNCIONES. — Otras enfermedades frecuentes, demás enfermedades y muerte violenta.

Número correlativo de semanas.	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta: Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio	TOTAL general
9	3	4	3	4	4	1	79	»	»	»	138
10	5	12	8	1	5	»	70	3	»	»	141
11	5	8	4	3	2	2	79	»	»	»	148
12	8	4	6	2	4	»	48	1	»	»	114
Total general.	21	28	21	10	15	3	276	4	»	»	541

Zamora 9 de Abril de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

CIRCULAR.—ÓRDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular 30 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido acusados ante los Tribunales franceses por delitos de malversación de fondos y falsificación de documentos los recaudadores súbditos de aquel país Pablo Laussucg y Martin Danguerre, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para la busca, captura y prisión preventiva de los mismos. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno, para que sean conducidos con las seguridades debidas, al punto donde son reclamados.

Zamora 12 de Abril de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Señas personales de Pablo Laussucy.

Edad 34 años, estatura un metro 65 centímetros, pelo rubio, complesión fuerte.

Señas parciculares.

Es manco y está condecorado con una medalla militar.

Señas personales de Martin Danguerre.

Edad 35 años, estatura un metro 54 centímetros, cara redonda, pelo castaño-claro, bigote rubio, nariz gruesa, boca grande y barba redonda.

Sanas particulares.

Muy corpulento, cojera muy pronunciada, y en alguna época del año tiene la nariz granulenta.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del 6 de Abril de 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Andrade, Jambrina, Roman (don Alonso), Perez, Cid (D. Domingo), Prada, Roman (don Felipe), Avedillo, García Solalinde, Luis, Nerpell, Lopez Arcilla, Maroto y Cid (D. Fabriciano), fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Aprobó la Diputación lo practicado por la Comisión provincial en varios expedientes relativos á calamidades públicas.

Nombró definitivamente Director de carreteras provinciales á D. José María Perez Salvador.

Acordaron pasen á la Comisión de Hacienda dos solicitudes en que D. Alfonso Mela y D. Francisco Piorno, piden aumento de sus respectivos sueldos.

Pasó á la Comisión de arreglo de la plantilla de empleados de la Diputación, un expediente relativo al nombramiento de varios en el Hospital de esta ciudad.

Concedió á calidad de justificar, al Director de carreteras provinciales, la cantidad de 100 pesetas para recomponer varias herramientas de los camineros y adquisición de otras nuevas.

Aprobó el expediente relativo al trozo 2.° de la carretera de Zamora á Villalpando, y acordó se paguen al contratista de las obras del mismo 4.122 pesetas 20 céntimos.

Aprobó igualmente el de subvención al Ayuntamiento del Perdigón, para construir un camino de aquel pueblo á esta ciudad, y que se paguen á aquella corporación por el expresado concepto las 715 pesetas 45 céntimos, á que asciende la última certificación de obras ejecutadas, expedida por el Director de caminos vecinales.

Aprobó lo practicado por la Comisión provincial respecto á varias obras que deben ejecutarse en San Martin de Valderaduey, con motivo de la construcción de la carretera de Zamora á Villalpando.

Acordó se lleven á efecto varias obras de conservación en algunos trozos construidos de dicha carretera.

Acordó reconocer varios créditos procedentes de la Memoria piadosa fundada por D. Mateo Gonzalez de Paz, y que se vayan pagando á medida que los fondos lo permitan.

Aprobó las admisiones de niños en el Hospicio, acordadas por la Comisión provincial.

Acordó que se dén 2.000 pesetas al contratista de las obras de construcción de una terraza en el Hospital de la Encarnación de esta ciudad.

Aprobó la liquidación final á las obras de construcción del trozo 11.° de la carretera de Zamora á Villalpando, y acordó se abone al contratista lo que resulte debérsele.

Aprobó la subasta para la ejecución del trozo 4.° de dicha carretera.

Acordó introducir en el trazado de la misma vía las variaciones que pretenden el Ayuntamiento y varios vecinos de Castroverde de Campos.

Aprobó el presupuesto de acopios para la conservación de la carretera de Toro á Manganeses.

Concedió al Ayuntamiento de Arcenillas como subvención, el 50 por 100 del importe de las obras de construcción de un camino vecinal de dicho pueblo á la carretera de Moraleja del Vino.

Acordó apoderar á D. Mateo Prada, Diputado provincial, para que retire del Banco de España los títulos de 3 por 100 que la Diputación tiene allí depositados, haga su conversión en cuatros y despues constituya nuevos depósitos en aquel.

Aprobó lo practicado por la Comisión provincial respecto á la subvención concedida para construir una carretera desde Toro á San Roman.

Acordó que el Director de carreteras designe al contratista del trozo 9.° de la de Zamora á Villalpando, el punto de donde ha de extraer la piedra para obras de fábrica, y que se paguen á este 1.971 pesetas 91 céntimos, importe de la última certificación expedida por el expresado Director.

Aprobó lo practicado por la Comisión provincial respecto á un expediente sobre construcción de una carretera de Villaralbo á la de Moraleja del Vino.

Aprobó igualmente lo practicado por la Comisión provincial en otro expediente relativo á construcción de una carretera de Pinilla de Toro á Villalonso subvencionada por la Diputación.

Asimismo aprobó lo que la expresada Comisión ha ejecutado relativamente á las obras del trozo 12 de la carretera de Zamora á Villalpando y continuación de la contrata por Doña María Robles, viuda del que fué contratista de dicho trozo, D Severiano Fernandez.

En este estado se levantó la sesión.=El Secretario, Santiago Neches.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Circular.

Para que todos los Ayuntamientos de esta provincia tengan aprobados antes del primer dia del próximo año económico los medios elegidos para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, deben sin pérdida de tiempo reunirse con un número de contribuyentes igual al de Concejales que á pluralidad de votos acuerden uno si fuere posible, ó varios de los medios que señala el capt. 24 de la Instrucción de Consumos de 31 de Diciembre de 1881. Estos contribuyentes asociados al Ayuntamiento, serán elegidos en la forma prevenida en la circular de 6 de Marzo de 1880, en la que también se disponia la ineludible obligación de reunirse para el objeto indicado el dia 21 de Marzo debiendo remitir el 22 el acuerdo á fin de que en 1.° de Abril tuvieran la aprobación en su poder.

Los Ayuntamientos y contribuyentes asociados tendrán presente que no podrán en concepto alguno recurrir al repartimiento sin haber antes utilizado todos los demás medios de instrucción, excepto en el caso de que cubran el encabezamiento por administración municipal, que les será permitido girar reparto por la tercera parte del cupo para que los ingresos no sufran retraso.

Lo mismo el repartimiento, que el privilegio de la exclusiva en las ventas necesitan solicitarse, el primero de esta Administración y el segundo de la Delegación de Hacienda, á la que se remitirá exposición acompañada de certificación del medio acordado y expresiva de los motivos que crean fundados para acordarlas. A la exposición pidiendo la concesión del repartimiento vecinal, debe acompañarse tambien certificación de las subastas negativas si los medios fuesen los anunciados ó de no haber tenido efecto los conciertos, para que si esta oficina creyere conveniente justificar su exactitud pueda reclamar los expedientes originales á los respectivos Ayuntamientos.

En lo que se refiere al importe de los cupos que han de regir en el próximo año económico, ha acordado la Dirección general de Impuestos, que estando pendiente de aprobación el proyecto presentado á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quedan sujetos todos los Ayuntamientos á las variaciones que puedan sufrir los cupos si el proyecto citado llegara á ser ley.

Hechas estas advertencias y despues de recomendar á todos los Ayuntamientos el cumplimiento de los capítulos 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 y circular de 6 de Marzo de 1880, resta solo á esta Administración prevenir á los señores Alcaldes que los espedientes de medios deben estar, bajo su responsabilidad, terminados antes de finalizar el corriente mes, pasado el cual propondrá esta Administración al Sr. Delegado la imposición de un correctivo que evite más dilación en la remisión de tan urgentes servicios.

Zamora 11 de Abril de 1883.=El Administrador, Emilio Roldan.

Vencido el cuarto trimestre por el impuesto de consumos, recomiendo este importante servicio á los Ayuntamientos de la provincia encargados de su recaudación é ingreso en el Tesoro, á fin de que teniendo presente los deberes de la Administración de mi cargo, me eviten el disgusto de acudir á la vía de apremio para hacer efectivas las cuotas de este trimestre, como me veré en el sensible caso de hacerlo, si para el dia 10 del próximo mes de Mayo no aparecen ingresadas en Tesorería.

Espero que los Ayuntamientos á quienes me dirijo, comprendiendo el móvil que me inspira, realizarán la recaudación local y la darán inmediato ingreso, á fin de que resulte que para la citada fecha de 10 del próximo venidero, no sólo no haya descubiertos, por lo que respecta el cuarto trimestre, si que tambien por los atrasos que aun puedan resultar por los anteriores.

Espero que los señores Alcaldes, deferentes á este llamamiento, harán más fácil la tarea de la Administración, evitándola el disgusto de tener que emplear las medidas coercitivas para que tan importante servicio se cumpla en la época que debe hacerse, por determinarlo así las Instrucciones.

Zamora 11 de Abril de 1883.=El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el expediente gubernativo instruido en esa Delegación de Hacienda á D. Wenceslao Tomás, ex-inspector de la Renta del Timbre del Estado, por consecuencia de abusos cometidos en el desempeño de su destino, recayó con fecha 16 de Marzo el acuerdo que á continuación se expresa:

Que queden nulas y sin ningún valor ni efecto todas las certificaciones que desde el 13 de Febrero al 10 de Marzo últimos hubiere expedido precitado funcionario, tanto en los Ayuntamientos como en los Juzgados municipales que á continuación se detallan:

Ayuntamientos.

Videmala.
Cerezal de Aliste.
Pino.
Losacio.
Losacino.
Muelas del Pan.
Olmillos de Castro.
Perilla.
Vegalatrave.
Samir.
Fonfria.
Ferreruela.
Hiniesta.
Andavias.
Palacios del Pan.
Viñas.
Pinilla.

Juzgados.

Muelas del Pan.
Olmillos de Castro.
Vegalatrave.
Samir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento de mencionado decreto.

Zamora 13 de Abril de 1883.=El Administrador, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

VILLABRÁZARO Y SAN ROMAN DEL VALLE.

Los Ayuntamientos indicados, asociados de las Juntas municipales respectivas, en sesión de 8 del corriente y en virtud de lo que dispone el art. 5.° del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, han acordado agruparse creando un partido médico para dicha asistencia á cinco familias que de aquella clase resultan en los dos pueblos, tres en el primero y dos en el segundo, con la dotación de 75 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos de ambos pueblos, 45 el de Villabrázaro y 30 el de San Roman, dando principio en el próximo año económico.

En su consecuencia, se anuncia la vacante de dicho partido por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Los que deseen pretenderle, que deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirujía, conforme al art. 8.° de dicho Reglamento, presentarán sus instancias en cualquiera de las Secretarías de los dos Ayuntamientos, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal y hoja de méritos y servicios prestados en la profesión si hubieren estado ya ejerciendo.

El que resulte agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión, constando el pueblo de Villabrázaro de 140 y de 120 el de San Roman, que han venido satisfaciendo cada uno de aquellos una fanega de buen trigo, anual, por dicha asistencia; advirtiendo que dichos pueblos se hallan á la distancia de dos kilómetros.

Villabrázaro 11 de Abril de 1883.=El Alcalde de Villabrázaro, Gregorio Valera.=El de San Roman, José Cordero.

LUELMO DE SAYAGO.

Por dimisión del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; pasado dicho término, se dará á quien reuna mejores cualidades.

Luelmo 13 de Abril de 1883.=El Alcalde, Santiago Conejo.

SOBRADILLO DE PALOMARES.

Por destitución del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial; trascurrido que sea dicho período, se dará posesión al que reuna mejores condiciones.

Sobradillo de Palomares 12 de Abril de 1883.=El Alcalde, Miguel Fuentes.

MORALES DE REY.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, única base sobre la cual ha de hacerse la derrama individual de la cuota de contribución territorial del año económico de 1883-84, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría y término de quince días, relaciones que lo acrediten.

Morales de Rey 7 de Abril de 1883.=El Alcalde, José Ferrero.

Con el propio objeto y por término de 10 días invitan los Ayuntamientos de

Villamor de los Escuderos.
Quintanilla de Urz.
Micereces de Tera

Con el propio objeto y por término de 15 dias invitan los Ayuntamientos de

Jambrina.
Molacillos.
Villabrázaro.
Tapioles.
Villaseco.
Calzadilla.
Maderal.
Villaferrueña.
Rosinos de Vidriales.

Con el propio objeto y por término de 20 dias invitan los Ayuntamientos de

Arquillinos.
Argusino.
Palacios del Pan.
Benegiles.

Con el propio objeto y por término de 30 días invita el Ayuntamiento de

Torres.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de* 1883.

Dias.....	NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	NO LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	TOTAL DE VIVOS	IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	NO LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	TOTAL MUERTOS	Total de ambas clases.....
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	10	13	23	3	»	3	26	»	»	»	»	»	»	»	26

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de* 1883, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.....	FALLECIDOS. VARONES. Solteros...	Casados...	Viudos.....	Total.....	HEMBRAS. Solteras...	Casadas....	Viudas.....	Total.....	Total general.....
1	1	»	»	1	1	»	1	1	2
2	2	»	»	2	3	»	»	3	5
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	2	»	»	2	1	»	»	1	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	10	»	»	10	8	»	»	8	18

Zamora 11 de Marzo de 1883.=El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

BENAVENTE.

Don Enrique de Galí y Andrés, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos y cuyas señas se ignoran, que en la noche del veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y en compañía de Narciso y Doroteo Diforcos, vecinos de esta villa, apedrearon é hirieron á Manuel Gash Mallol, de esta misma vecindad, á fin de que en término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que por consecuencia de dichas lesiones se está siguiendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del término expresado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Benavente once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.=Enrique de Galí.=Por mandado de S. S.ª, Dionisio Gonzalez.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose vacantes dos agrupaciones del partido de Alcañices que las componen los pueblos de la primera Carbajales, Fonfria, Cerezal, Losacino, Manzanal, Ricobayo, San Vicente, Videmala, Villalcampo; y de la segunda Perilla, Olmillos, Losacio, Ferreruela, Faramontanos, Moreruela y Riofrio, con la remuneración la de Carbajales del 1 y 1/2 por 100 y la de Perilla el 2 1/8 de todas las cantidades que recauden de las contribuciones á cargo del Banco, se hace saber para que los que aspiren á desempeñarlas, presenten sus instancias para remitir á la Delegación general, obligándose en ellas á presentar la fianza reglamentaria que consiste en el importe de un trimestre á que asciendan las contribuciones expresadas.

Si por la importancia de la fianza creyera alguno conveniente subdividir las agrupaciones en los pueblos que quisieren, pueden hacerlo constar en sus representaciones que serán atendidas en cuanto sea posible, cuya facilidad de presentación de fianza se hace extensiva á las dos agrupaciones vacantes de Arcenillas y Corrales del partido de la capital, así como de las que ocurran en lo sucesivo.

Zamora 9 de Abril de 1883.

Asociación general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.° del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 30.

Según lo dispone el art. 2.° podrán concurrir todos les ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que los represente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1883.=El Secretario general.

ANUNCIOS.

Regimiento cazadores de Talavera, 15.° de caballeria.

DESTACAMENTO DE ZAMORA.

Debiendo venderse en esta plaza en pública licitación nueve caballos que por desecho tienen los escuadrones de este Regimiento, destacados en la misma, se hace saber por medio del Boletin Oficial, á fin de que las personas que deseen interesarse en la venta, lo verifiquen el día 22 del actual, á las diez de la mañana, en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento.

Zamora 9 de Abril de 1883.=El Coronel Comandante, José Guzman.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Matriculas de subsidio con arreglo á los modelos oficiales. Cédulas electorales y hojas de padrón para el impuesto de cédulas personales.

Imprenta y Lib.ª de Rodriguez, Renova, 15.

Impresos para las nuevas Matrículas de Subsidio Industrial.

Cédulas para las próximas elecciones de Ayuntamientos.

Imprenta de Conde, San Andrés, 12.

IMPRENTA PROVINCIAL.